Año de 1928 — Lunes 23 de Julio — Núm. 88

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts. 5,00
Fuera de id.— — — 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil de la Provincia

### Secretaría.—Circular

Habiendo ocurrido recientemente algunas desgracias con motivo de fiestas taurinas en que se ha quebrantado la reglamentación a que están sujetos dichos espectáculos, cumplo con una de las obligaciones de mi cargo advirtiendo a los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad que están terminantemente prohibidas las capeas, y que en manera alguna se permitirán las corridas de toros y novillos que no se ajusten estrictamente a los reglamentos dictados sobre la materia.

Cualquier trasgresión respecto a este punto será severamente castigada, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiere lugar.

Segovia, 22 de Julio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1646

### Secretaría.—Circular

Según me comunica el Excmo. señor Gobernador militar de esta Plaza, los días 23 y 27 del actual, de las dieciocho a las diecinueve treinta, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con mosquetón en el Polígono de Escuelas Prácticas de esta Plaza, los voluntarios últimamente admitidos en la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 21 de Julio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Por las respectivas autoridades se ha comunicado la existencia de la glosopeda en el ganado de los términos municipales de El Espinar, Torre Val de San Pedro, Collado Hermoso, Gallegos y Valdesimonte; asimismo también por las autoridades locales de Sauquillo de Cabezas y Fuente el Olmo de Fuentidueña se ha dado cuenta de la presentación de la peste porcina. En su consecuencia, y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar las referidas epizootias en el ganado invadido de los expresados términos, y disponer que contra las mismas se adopten las medidas que constan en las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 23 de Mayo y 23 de Abril último respectivamente.

Igualmente se ha informado por los Inspectores de Higiene pecuaria de Santa María de Nieva y de Aldeasoña, que ha transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse más invasiones de rabia canina ni en otras especies de animales.

En su virtud y de conformidad con la Inspección provincial, he resuelto declarar extinguida la expresada enfermedad en dichos términos y en toda la provincia.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 21 de Julio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 405

Ilmo. Sr.: La Real orden número 120, de 21 de Junio de 1927, dejó establecidas las reglas a que se ha de acomodar el pago de subsidios a los funcionarios públicos que tengan derecho a percibir los concedidos por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, y la forma de hacer efectiva la exención del impuesto de utilidades sobre los haberes de dichos beneficiarios.

Las especiales condiciones en que se realiza el pago de los haberes de las Clases pasivas aconsejan que se adapten a ellas los preceptos de la expresada Real orden en tal forma, que las Tesorerías-Contadurías de la Dirección general de la Deuda y de las Delegaciones de Hacienda y las Secciones de Tesorería de las Subdelegaciones, a quienes incumbe este servicio, puedan realizarlo sin dificultad y sin que cualquier posible disparidad de criterio de alguna de dichas Oficinas, al acomodar por propia iniciativa la mencionada disposición a estos casos especiales, sea causa de perturbaciones.

En atención a las consideraciones sumariamente expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la ejecución de las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, declarando el derecho de las personas que perciban haberes como clases pasivas del Estado a disfrutar de los beneficios concedidos por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y el reglamento de 30 de Diciembre del mismo año se acomode, en cuanto al pago de subsidios y exención del impuesto de utilidades, a las reglas establecidas en la mencionada Real orden de 21 de Junio de 1927, con las modificaciones siguientes:

1.ª La formación de las nóminas a que se refieren las reglas 2.ª y 7.ª de la expresada disposición estará a cargo de las Tesorerías-Contadurías de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, de las Delegaciones de Hacienda de las provincias y de las Secciones de Tesorería de las Subdelegaciones, según el lugar en que el beneficiario perciba los haberes que le correspondan.

2.ª Los mandamientos de pago que habrá de expedir la Ordenación de los de Hacienda para satisfacer a los beneficiarios que perciban sus haberes como clases pasivas del Estado el subsidio a que tengan derecho, según las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se extenderán, por lo que se refiere a los perceptores de Madrid, a nombre del Pagador de Clases pasivas, y por lo que se refiere a los perceptores de provincias, a nombre de los respectivos Depositarios-Pagadores, pudiendo los beneficiarios cobrar aquel subsidio por medio de autorizaciones o apoderamientos conferidos con iguales requisitos que los otorgados para el percibo de sus haberes.

Con sujeción a esta misma norma serán formadas las relaciones o nóminas y expedidos, en su caso, los mandamientos de pago a que se refiere la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Junio de 1927, en los casos en que sea procedente, pero teniendo en consideración que los que se refieran a beneficiarios que perciban sus haberes en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se harán efectivos en su Tesorería-Contaduría en la misma forma establecida para las demás devoluciones de ingresos indebidos hechos en ella, previa provisión de fondos al Cajero de dicha Dirección general.

3.ª Los Tesoreros-Contadores de la Dirección de la Deuda y de las Delegaciones de Hacienda, los Jefes de las Secciones de Tesorería de las Subdelegaciones, el Pagador de Clases pasivas y los Depositarios-Pagadores quedarán sujetos, con ocasión de estos pagos, a las obligaciones y responsabilidades impuestas a los Habilitados por el reglamento de Ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891 en todo lo que respecta a la formación de nóminas, realización de mandamientos, pago de las partidas correspondientes a los perceptores, reintegro de las no percibidas (de los que se tomará nota en el ejemplar de la nómina que se conserve en la Oficina que la forme) y presentación de nóminas debidamente autorizadas por los perceptores o sus representantes, a las que acompañarán, en su caso, las cartas de pago correspondientes a los reintegros para justificación de los mandamientos expedidos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señores Directores generales de la Deuda y Clases pasivas y de Tesorería y Contabilidad y señores Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(*Gaceta* del 13 de Julio).

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO NÚM. 1,211

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Artículo 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días, desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios-escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Municipios.

Artículo 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo can la Comisión provincial de construcciones escolares.

Artículo 5.º La determinación de la clase de escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la Dirección general de primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquier otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Artículo 7.º Los edificios construídos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etcétera, o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Artículo 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificaciones, lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acuerdo en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respècto de los extremos siguientes:

a) Necesidad del edificio-escuela.

b) Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.

c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a escuelas, o aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.

d) Condiciones del solar.

e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acoplados a pie de obra.

f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.

g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Artículo 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Artículo 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

Metálico.

Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.

Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados a pie de obra.

Artículo 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de depósitos, a disposición del Director general de primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alícuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión Provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnicohigiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto, en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión Provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de primera enseñanza.

Acerca de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera: Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Artículo 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción Pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Artículo 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiendo por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico-higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Artículo 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y, aun ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Artículo 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvenciones del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Artículo 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Artículo 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión Provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Artículo 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas

en el artículo 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción Pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.ª En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(*Gaceta* del 15 de Julio.)

663

# COMISION PROVINCIAL

*Sesión de 12 de Marzo de 1928*

En la ciudad de Segovia, a doce de Marzo de mil novecientos veintiocho, siendo las seis en punto de la tarde, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los señores que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excelentísima Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados directos titulares D. Julián S. Blane, D. Andrés Marcos Callejo, D. Juan Gil Escorial y Diputado directo suplente D. Tirso Rey González, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en la orden del día.

Alienados. — Madrid-Sepúlveda.— Participado por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Madrid haber ingresado en la sala de observación del Hospital Provincial de la Villa y Corte la presunta alienada Ciriaca Gómez Pascual, natural de Sepúlveda; la Comisión acuerda quedar enterada y participar a dicho señor Presidente que en su día, cuando se reciban los documentos relacionados con dicha enferma, se resolverá acerca del pago de las estancias que cause.

Idem.—Valladolid-Castrillo de Sepúlveda.—Remitida por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia una certificación de la observación a que ha estado sometido en el manicomio provincial de Valladolid el presunto alienado Donato López Orcajo, natural de Castrillo de Sepúlveda; y no existiendo en la Diputación antecedente alguno relativo a ese enfermo; la Comisión acuerda quedar enterada del aludido certificado y manifestar al Sr. Presidente de la Diputación de Valladolid que cuando se reciban los documentos exigidos por los Reales decretos de 19 de Mayo de 1885 y 12 de Julio de 1904, se resolverá lo procedente acerca del pago de las estancias causadas por dicho enfermo.

Idem.—Cuéllar.—Examinado el expediente instruido a instancia de Rufina Quevedo Calvo, vecina de Cuéllar, en solicitud de ingreso en la Sección de observación de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de su esposo Juan Mateo Escribano, el cual tiene perturbadas sus facultades mentales, y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda: 1.º El ingreso del aludido enfermo en el departamento mencionado, para su observación. 2.º Manifestar a la solicitante la obligación en que está de comparecer en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar a solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial; y 3.º Que los gastos de estancia que cause sean de cuenta de los fondos provinciales.

Subsidio de lactancia.—Varios pueblos.—Examinados los expedientes intruidos a instancia de Pedro Arroyo Buenhombre, de estado viudo y vecino de Aldehorno; Bernardino Muñoz de Miguel, casado y vecino de Cantalejo; Teófilo Faraldos Izquierdo, casado y vecino de Juarros de Voltoya; Esteban Navares Gil, casado y vecino de Cilleruelo de San Mamés, y Benjamín Barreno Torreño, casado y vecino de Muñopedro, en solicitud de que a sus respectivos hijos Pablo, Alejandro, Ciriaco, María y Fulgencio se les conceda subsidio de lactancia; y estando justificados todos los extremos reglamentarios y vistas las circunstancias que en cada caso concurren; la Comisión acuerda conceder desde luego el subsidio de 30 pesetas mensuales a la nodriza María Francisco Martín, para que durante el tiempo reglamentario lacte al niño Pablo Arroyo Buenhombre, e inscribir en el correspondiente turno las otras cuatro peticiones para que en su día puedan disfrutar también de igual beneficio.

Sordo-mudos.—Armuña. — Examinado el expediente incoado por Apolinar de Santos Lázaro, casado, jornalero y vecino de Armuña, el cual pretende el ingreso en un colegio de Sordo-mudos de su hijo Cruz de Santos Abad, de cuatro años de edad; y considerando que se halla justificada la naturaleza del niño, su padecimiento y la pobreza de sus padres; la Comisión acuerda inscribirle en el correspondiente turno para que cuando cumpla la edad de seis años pueda solicitar la Diputación su ingreso en el colegio nacional de sordo-mudos y ciegos.

Beneficencia provincial.—Sacramenia.—Dada cuenta de una instancia suscrita por José Martín Melero, casado, jornalero y vecino de Sacramenia, en solicitud de que a su hijo Miguel Martín Montes, de quince años de edad, se le hospitalice en el de la Misericordia de esta Ciudad, por ser pobre y haber sido mordido por un perro hidrófobo; y considerando que el Hospital de la Misericordia cumple los mismos fines que un Hospital provincial, según consta en el contrato que tiene firmado con la Diputación; la Comisión acuerda solicitar el ingreso en el aludido Hospital de dicho joven.

Creación de una escuela en el Hospicio.—Segovia.— Participado por el Sr. Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia haberse creado definitivamente por Real orden de 9 de Febrero último, inserta en la *Gaceta* del 8 del actual, una escuela nacional unitaria de niños en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, con la denominación de «Escuela nacional unitaria de niños de Beneficencia, número 2, de Segovia», por cuya causa la escuela que existía anteriormente se denominará «Escuela nacional unitaria de niños de Beneficencia, número 1, de Segovia; dada asimismo lectura de otra comunicación del mismo señor Jefe, en la que participa haber sido nombrado Maestro interino de la aludida escuela número 2 D. Bernardino Peñas, al cual debe posesionar en su cargo el Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia; la Comisión acuerda quedar gratamente enterada de la creación de la repetida escuela unitaria; expresar su reconocimiento al Sr. Presidente de la Diputación Provincial por las gestiones que ha venido realizando hasta conseguir el funcionamiento en legal forma de ese nuevo centro de enseñanza, y quedar también enterada del nombramiento de Maestro interino hecho a favor del Sr. Peñas.

También acuerda la Comisión Provincial autorizar al Sr. Presidente para que dirija en nombre de la Diputación atenta instancia al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, suplicando que a la Corporación Provincial se la conceda la atribución extraordinaria de intervenir en la designación de Maestro propietario que ha de ser nombrado para la nueva escuela, en la forma que preceptúan las reglas 2.ª y 3.ª de la R. O. de dicho Ministerio de fecha 29 de Agosto del año anterior.

Circulación de automóviles. — Segovia.—La Comisión acuerda quedar enterada de haberse recibido catorce cuadernos de recibos talonarios para la imposición de multas por faltas reglamentarias en la circulación de automóviles, y que dichos documentos pasen a la Sección de vías y obras para su distribución entre el personal subalterno que tiene a su cargo la vigilancia de las carreteras y caminos de la Diputación.

Viveros provinciales.—Sebúlcor.—La Comisión acuerda conceder al Ayuntamiento de Sebúlcor 100 plantas de chopo de las existentes en el vivero de Riaza, con el fin de que pueda celebrar la Fiesta del Arbol; lamentando que por carecer de existencias en dicho vivero no se le puedan otrgar las 200 que pide.

Carreteras provinciales-—La Salceda a Sepúlveda.—Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Martín Borregón, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 36 al 43 de la carretera de La Salceda a Sepúlveda; la Comisión acuerda concederle una prórroga de dos meses, que terminará el 26 de Abril próximo, para que dé por ultimadas dichas obras, siéndole aplicable lo dispuesto en el Real deereto de 29 de Septiembre de 1926.

Caminos vecinales.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por la sección de vías y obras provinciales, la Comisión acuerda aprobar los presupuestos de gastos para el replanteo de los caminos vecinales de Los Huertos a Hontanares de Eresma y de Valseca al kilómetro 10 de la carretera de Segovia a Arévalo, por Hontanares, importantes respectivamente las cantidades de 287,50 y 522,50 pesetas.

Idem.—Varios pueblos.—De conformidad también con lo dictaminado por la sección de vías y obras provinciales, la Comisión acuerda conceder a los Ayuntamientos de Ayllón y Carbonero el Mayor, la prórroga que solicitan para la terminación de las obras de construcción de los caminos vecinales de Ayllón a Francos y de Puente de Bernardos a Carbonero el Mayor, debiendo terminarse el primero de dichos caminos el día 30 de Abril, y el segundo el 13 de Mayo próximos, siendo desde luego aplicable a esas entidades lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem.—Valverde del Majano.--Examinada una instancia qne a la Diputación dirige el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valverde del Majano, solicitando la ayuda económica de la Corporación Provincial, para ejecutar algunas obras que estima necesarias en evitación de los perjuicios que las aguas ocasionan en dicho camino, en la parte que comprende la travesía del pueblo de Valverde, a cuyo fin ofrece el pueblo el porte de los materiales que se utilicen en las obras; y visto lo dictaminado por la sección de vías y obras provinciales, la que considera de urgente necesidad la ejecución de las obras que se pretenden, cuyo coste presupuesta en 2.823 pesetas, de las cuales propone que abone la Diputación 2.187 pesetas y el Ayuntamiento de Valverde 636 pesetas, la Comisión acuerda que se realicen esas obras por el importe que expresa la aludida Sección, que será abonado en la anterior forma, pero que no den principio hasta tanto que el pueblo de Valverde del Majano se halle al corriente en el pago a la Diputación de la aportación municipal forzosa.

Subvenciones.—El Espinar.—Dada lectura de dos instancias suscritas por el Alcalde del Ayuntamiento de El Espinar, solicitando de la Diputación alguna subvención para atender a los gastos de la cantina escolar establecida en las escuelas de la villa, y a los que ocasione el funcionamiento de la Junta local de protección a la Infancia; la Comisión acuerda que la primera de las aludidas peticiones pase a la Presidencia, para que la tenga en cuenta cuando se haga la distribución del crédito que figura en la partida segunda del capítulo 10 del vigente presupuesto provincial, y que la otra petición se envíe a la Junta provincial de protección a la Infancia para su resolución, ya que en dicho presupuesto provincial no existe consignación alguna para subvencionar las Juntas como la de que se trata.

Tribunal contencioso-administrativo.—Capital.—La Comisión acuerda

quedar enterada de una comunicación del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, insistiendo en que para las necesidades de ese Tribunal no puede utilizarse la máquina de escribir marca Yost enviada por la Diputación.

Bolsa del Trabajo de Barcelona. — Barcelona.-Remitida por el Diputado ponente de acción social de la Diputación de Barcelona, que a la vez es Presidente de la Junta asesora de la Bolsa del Trabajo de la Ciudad Condal, una memoria en la que constan los servicios prestados por dicha institución social; la Comisión acuerda quedar enterada y agradecer el envio del ejemplar mencionado,

Cédulas personales.— Segovia. — Dada lectura de una reclamación presentada por D. Mahnahén Velasco Gordo, vecino de Segovia, solicitando que se le dé de baja en la tarifa 3.ª, clase 5.ª del padrón de cédulas personales, en donde ha sido incluido a causa del alquiler que satisface por la clínica y talleres que utiliza como médico odontólogo, y se le incluya en la tarifa 1.ª, clase 11.ª, que a su juicio es la que le corresponde; visto el artículo 41 de la instrucción de 4 de Noviembre de 1925, y considerando que si bien la rebaja consignada en este artículo se refiere a los alquileres de fincas destinadas a industria fabril o comercial, es indudable que por analogia puede aplicarse ese precepto a la presente reclamación, ya que como industria, salvando todos los respetos a la carrera, puede considerarse la ejercida por el Sr. Velasco; la Comisión acuerda acceder a lo solicitado, y que al reclamante se le clasifique en la tarifa 1.ª en vez de en la 3.ª

Idem.—Olombrada.—Examinados un padrón adicional y unas hojas declaratorias de rectificación al del año 1927, correspondiente al pueblo de Olombrada, y estando clasificados los contribuyentes a que se refieren en forma legal, la Comisión acuerda aprobarlos y que se les dé la tramitación reglamentaria.

Etiqueta.—Madrid.—La Comisión acuerda quedar enterada de una Real orden circular dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 7 del actual, e inserta en la *Gaceta* del día 8, disponiendo que cuando tengan lugar banquetes ofrecidos a Ministros de la Corona y funcionarios públicos en viajes que realicen por el territorio nacional, en función de sus cargos, se entienda que los gastos de aquéllos no han de pesar sobre ninguna Corporación u organismo que administre fondos de carácter oficial, oficiosos o de contrata, y que sólo con carácter puramente particular y voluntario puedan organizarse actos de dicha naturaleza.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las ocho y media en punto de la noche, de la que se extiende la presente acta, y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

---

522

VALLE DE TABLADILLO

CONCEJALES

D. Pascual García Lobo
José Poza Lobo
Anastasio Lobo Peña
Juan Fresnillo González
Francisco Lobo Peña
Felipe Poza Quintanar

CONTRIBUYENTES

D. Valentín Peña Peña
Florencio Poza García
Anastasio Poza Lobo
Daniel Peña Lobo
Atanasio Fresnillo Poza
Angel Fresnillo Lobo
Baldomero Peña Peña
Angel García Martín
Mariano Poza Sacristán
Raimundo Lobo García
Manuel Fresnillo García
Mariano Poza González
Cipriano Peña García
Mauricio Pérez Peña
Baltasar Cristóbal Poza
Benito Poza Poza
Narciso González García
Juan Madrueño Martín
Ignacio García Martinez
Roque Lobo Sacristán
Justo Peña Lobo
Angel Maldonado Poza
Román González Lobo
Víctor Peña Martín
Santiago Poza Peña
Marcelino Lobo Sacristán
Eugenio Lobo Madrueño
Ignacio García Gómez

Valle de Tabladillo, 5 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Pascual García.—El Secretario, Ignacio Gil.

---

532

VALTIENDAS

CONCEJALES

D. Antonio Pérez Buenhombre
Faustino Martín Pascual
Pedro Domingo Arranz
Mariano Martín Rojo
Clemente Izquierdo Lázaro
Teodoro Carradal de Frutos
Gabriel de Frutos Sancha

CONTRIBUYENTES

D. Doroteo de Frutos Rojo
Salustiano Martín Heredero
Fridiano Frutos Catalina
Miguel Frutos Rojo
Melchor Frutos Frutos
Víctor Lázaro Rojo
Simón Rojo de Marcos
Valentín de Blas Lázaro
Mariano Peña Rojo
Teodoro Sastre Matesanz
Nicolás Velasco Pecharromán
Francisco Fuente Frutos
Mariano Lamas Sacristán
Antonio Cristóbal Lázaro
Moisés Sacristán Puente
Mariano Yuste Rojo
Manuel García Rodríguez
Isaías Lázaro Rojo
Gabriel Jiménez Lamas
Mariano Iglesias Arranz
Juan Plaza Serrano
Mariano Fuente Lázaro
Teodoro Frutos Rojo
Mariano de Blas Lázaro
Pedro Fuente Lázaro
Pedro Fuente Frutos
Feliciano Iglesias Lázaro
Santos Esteban Iglesias

Valtiendas, 1.º de Marzo de 1928. El Alcalde, Antonio Pérez.

---

SIGUERO 457

CONCEJALES

D. Pedro Martín Municio
Inocente Matesanz Municio
Ezequiel Gómez de Lucas
Antolín Moreno Martín
Feliciano Moreno Moreno
Lucio González León

CONTRIBUYENTES

D. Benito Gómez Heras
Damián Martín Esteban
Pedro Pérez Santamaria
Macario Moreno Municio
Julián Martín Moreno
Prudencio Martín Martín
Braulio Gómez Sanjuán
Casimiro Municio Esteban
Pedro Municio Gómez
Juan Francisco Pérez Santamaría
Santos Pérez Santamaria
Gregorio Moreno Municio
Blas Cristóbal Moreno
Juan Gil González
Juan Municio Gómez
Vicente Burgos Gil
Gil Ramos Martín
Cesáreo Ramos Martín
Leandro Municio Gómez
Juan de Sanjuán González
Simón Gil Municio
Francisco Gómez de Lucas
Salustiano Heras Gómez
Pedro Martín Moreno

Siguero, 1.º de Marzo de 1828.—El Alcalde, Pedro Martín.

---

387

SAN ILDEFONSO

CONCEJALES

D. Pedro Gómez Pablos
Francisco de Antonio Simón
Nicomedes García Martín
Juan Gómez Ortega
Julián Fernández Ventura
Timoteo Valdenebro Matesanz
Francisco Madrid Fernández
León Hernanz Tejedor
Mateo Sanz Maroto
Mariano Vázquez Araujo
Mariano Presas Fernández

CONTRIBUYENTES

D. Francisco García García
Cándido Robledano Sanz
Gabriel Fraile Canencia
Alejandro Jimeno Sancho
Joaquín Armengol Manso
Antonio Sancho Páez
Dámaso Heras Soto
Tomás Folgueiras Llenderrozas
Joaquín Trillo Matilla
Juan de Andrés Arévalo
Pedro Lozano Salamanca
Alfonso Calvo Sanz
Tomás Herrero Herrero
Juan Antonio Antequera Galiana
Pedro Aragón Parra
Celestino Capa Prados
Dámaso Gaona Monedero
Eduardo Pérez Nogales
Jesús Velasco Criado
Matías Budia López
Martín Heredero Heredero
Pablo Arévalo Madrid
Rafael Grande Sancho
Esteban López Robledano
Doroteo Sastre Andrés
Nicolás Villagra Martinez
Segundo Alonso Alvarez
Frutos Herrero Hoyos
Lucio García Ruiz
Benito Higuera García
Jacinto Fernández Plaza
Pablo Velasco Pérez
Victoriano Lozano Rodríguez
Ramón Quirós Gaona
Marcelino Bachiller Sánchez
Luis Fernández Gala
Inocente Barrio Marcos
Jacinto de Lucas Marinas
Juan Martín Marcos
Celestino Fernández Cernuda
Saturnino Sastre Andrés
Emilio López Velasco
Emilio Heras Soto
Zacarías Peinador Contreras

San Ildefonso, 6 de Febrero de 1928. -El Secretario, Jesús Velasco.-V.º B.º: El Alcalde, Pedro Gómez.

---

## Cámara oficial Agrícola Provincial

CIRCULAR

### A los señores Alcaldes de esta provincia

Con el fin de poder llevar a efecto esta Cámara Oficial Agrícola, la rectificación del censo, que en la misma ha de regir durante el año actual de 1928, se ruega a los señores Alcaldes se sirvan remitir a esta presidencia de la Cámara, a la mayor brevedad posible, certificacion en la que figure el nombre y apellidos de los contribuyentes y cantidad que pagan al Tesoro los vecinos de la localidad y hacendados forasteros, que por el concepto de rústica y pecuaria paguen de contribución 25 pesetas en adelante por el expresado concepto.

Encarezco por tanto a dichas Autoridades municipales se sirvan remitir a esta Cámara, durante el plazo de *quince días*, el expresado servicio.

Segovia, 16 de Julio de 1928.—El Presidente, Antonio Sanz.

---

## Cooperativa Electra Segoviana

### Amortización de bonos de cooperación

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de bonos de cooperación, que en el sorteo verificado el día 14 del actual, ante el Notario D. Luis Rincón Lazcano, han correspondido ser amortizados los señalados con los números siguientes:

NUMERACIÓN

| | | |
|---|---|---|
| 191 al 200 | 2461 al 2470 | 5221 al 5230 |
| 261 al 270 | 2631 al 2640 | 5311 al 5320 |
| 311 al 320 | 2701 al 2710 | 5321 al 5330 |
| 321 al 330 | 2721 al 2730 | 5361 al 5370 |
| 331 al 340 | 2781 al 2790 | 5411 al 5420 |
| 361 al 370 | 2961 al 2970 | 5441 al 5450 |
| 541 al 550 | 3031 al 3040 | 5521 al 5530 |
| 621 al 630 | 3081 al 3090 | 5541 al 5550 |
| 651 al 660 | 3101 al 3110 | 5571 al 5580 |
| 681 al 690 | 3121 al 3130 | 5601 al 5610 |
| 771 al 780 | 3161 al 3170 | 5751 al 5760 |
| 801 al 810 | 3181 al 3190 | 5781 al 5790 |
| 841 al 850 | 3291 al 3300 | 5831 al 5840 |
| 1091 al 1100 | 3361 al 3370 | 6081 al 6090 |
| 1131 al 1140 | 3381 al 3390 | 6191 al 6200 |
| 1161 al 1170 | 3391 al 3400 | 6201 al 6210 |
| 1171 al 1180 | 3481 al 3490 | 6251 al 6260 |
| 1251 al 1260 | 3591 al 3600 | 6471 al 6480 |
| 1481 al 1490 | 3641 al 3650 | 6551 al 6560 |
| 1521 al 1530 | 3771 al 3780 | 6641 al 6650 |
| 1621 al 1630 | 3811 al 3820 | 6691 al 6700 |
| 1671 al 1680 | 3841 al 3850 | 6741 al 6750 |
| 1681 al 1690 | 3861 al 3870 | 6811 al 6820 |
| 1701 al 1710 | 4031 al 4040 | 6821 al 6830 |
| 1711 al 1720 | 4131 al 4140 | 6831 al 6840 |
| 1721 al 1730 | 4151 al 4160 | 6861 al 6870 |
| 1831 al 1840 | 4241 al 4250 | 6901 al 6910 |
| 1901 al 1910 | 4321 al 4330 | 6911 al 6920 |
| 1951 al 1960 | 4601 al 4610 | 7021 al 7030 |
| 1981 al 1990 | 4621 al 4630 | 7081 al 7090 |
| 2041 al 2050 | 4641 al 4650 | 7181 al 7190 |
| 2061 al 2070 | 4651 al 4660 | 7241 al 7250 |
| 2101 al 2110 | 4711 al 4720 | 7271 al 7280 |
| 2181 al 2190 | 4741 al 4750 | 7281 al 7290 |
| 2201 al 2210 | 4801 al 4810 | 7321 al 7330 |
| 2211 al 2220 | 4851 al 4860 | 7361 al 7370 |
| 2221 al 2230 | 4881 al 4890 | 7381 al 7390 |
| 2261 al 2270 | 5021 al 5030 | 7451 al 7460 |
| 2281 al 2290 | 5031 al 5040 | 7471 al 7480 |
| 2371 al 2380 | 5051 al 5060 | 7481 al 7490 |
| 2421 al 2430 | 5091 al 5100 | 7491 al 7500 |
| 2451 al 2460 | 5111 al 5120 | |

El pago de los títulos amortizados se efectuará a partir del día 20 del actual en el domicilio social, de cuatro a seis de la tarde, todos los días laborables.

Segovia, 17 de Julio de 1928.—El Presidente accidental del Consejo de Administración, Benito de Castro.

---

IMPRENTA PROVINCIAL